En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., A. E. C/ A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°32 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 146/2018), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. A. A. A., a abonar al Sr. A. E. P. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos dos mil setecientos diecinueve con 17/100 ($ 2.719,17) con más los intereses que determina. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y reguló honorarios en la unidad de medida arancelaria.

La magistrada de grado decidió que conforme fuera trabada la litis, debería determinarse la existencia o no de la deuda que reclama el actor.

Señaló -respecto de los rubros emergentes del despido incausado dispuesto con fecha 09/8/18-, que la demandada alegó haber puesto a disposición del actor, los montos correspondientes así como los recibos de haberes y

certificado de trabajo (art. 80 LCT) y que el trabajador no concurrió a percibirlos y retirar la documentación correspondiente.

Dijo que se desprende de las actuaciones administrativas (fs. 21/25), que con fecha 03/9/18 el demandado consignó en la Secretaría de Trabajo los rubros que el actor reclama en autos y que conforme la copia de CD de fs. 20, la demandada notificó con anterioridad que procedería a consignar a su disposición los haberes y liquidación final adeudados.

Agregó que citado el actor por la Secretaría de Trabajo decidió no concurrir a la audiencia de conciliación dispuesta y declinó la vía, informando que retiraría los certificados de ley consignados pero iniciaría las acciones judiciales respectivas para cobrar los rubros adeudados más multas. Luego dijo que ambas partes reconocen el modo de extinción del vínculo, la fecha del mismo y las sumas adeudadas, por lo que ingresa a examinar la procedencia de multas y el cómputo de intereses.

Resaltó que el trabajador fue notificado desde un primer momento que los rubros emergentes del despido estarían a su disposición en la sede de la empresa y, en caso de no concurrir, se consignarían administrativamente.

Adujo que la demandada ninguna prueba produjo de la no comparecencia del actor a percibir los mismos y que a mayor abundamiento, podía afirmar que desde la fecha de extinción de la relación laboral hasta la intimación del actor de fecha 17/8/18, ya habían transcurrido los plazos establecidos por el art. 255 bis de la LCT para el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Recordó que conforme el art. 128 de la LCT, el plazo de pago de cuatro días hábiles es el término perentorio que tiene el empleador para pagar efectivamente a su dependiente y que el incumplimiento de satisfacer el pago produce la mora automática y comienza desde entonces el curso de los intereses.

Tuvo por acreditado que el empleador omitió abonar las indemnizaciones de ley dentro de los plazos máximos que la ley establece, lo que generó la mora automática y que frente a la intimación cursada por el trabajador el demandado procedió a consignar administrativamente los montos correspondientes y que en el caso, fue el trabajador quien se colocó en situación de mora como acreedor.

Dijo también que los montos consignados por el demandado coinciden con los rubros que reclama el actor en los presentes autos, por lo que concluye que se encuentra ausente uno de los requisitos para la procedencia de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, que exige "obligar a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia de carácter obligatorio para percibirlas".

En el caso de autos, dice, el actor se rehusó a concurrir a percibir las sumas y optó por declinar la vía administrativa, por lo que en consecuencia, y en atención a que los montos reclamados en la liquidación de fs. 4vta./5 son casi exactos a los depositados en la cuenta judicial de autos, admitió el rechazo de la multa establecida por el art. 2 de la ley 25.323 en cuanto no se dan los presupuestos de hecho y de derecho que hacen a su procedencia.

Finalmente decidió que la demanda sólo puede prosperar respecto de los intereses que le corresponden al trabajador por el periodo comprendido entre el vencimiento del plazo de pago (16/8/18) y la consignación administrativa de las sumas (03/9/18) y dando las pautas para determinarlos los fijó en la suma de $ 2.719,17, la cual se capitaliza generando interés desde la fecha de interposición de la demanda (art. 770 CCyC), a idéntica tasa que la antedicha.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 53 y los agravios se agregaron a fs. 55/58 con réplica de la demandada a fs. 60/61.

2. <u>Los agravios del Sr. A. E. P.</u>

a) En su primer agravio cuestiona que se rechace la imposición de la multa prevista en el art. 2do de la ley 25.323, aduciendo la a quo que el actor se rehusó a cobrar oportunamente los montos consignados por el demandado.

Luego de trascribir los términos de la sentencia, el recurrente expone que yerra la magistrada en la apreciación de las constancias del expediente.

Para evidenciarlo reseña las circunstancias que se dieron entre el despido incausado de fecha 9/8/18, el inicio de la demanda en fecha 6/9/18 y los actos cumplidos en sede administrativa y extrajudicialmente por lo que entiende configurados los requisitos del art 2 de la ley 25.323 (intimación fehaciente al empleador, su continuidad en la mora y el obligar al trabajador a iniciar las acciones judiciales).

b) En el segundo agravio se queja porque la magistrada impone los intereses para el pago incumplido de los haberes de julio de 2018 desde el día 16/08 hasta el 3/09, invocando que fue en ésta última fecha que el accionado consignó las sumas adeudadas lo que es erróneo y privando de computarlos desde la fecha real de la mora (07/08/18) hasta la fecha de efectivo cobro.

c) Para el tercer agravio dirá que hay un yerro en el cálculo de los intereses que deberán correr hasta el cobro el día 06/12/18 y no hasta la dispuesta en la sentencia de grado pues no hubo consignación administrativa el 3/9/18. Se agravia también que la capitalización dispuesta por el art. 770 del CCyC dispone que opera desde la fecha de notificación de la

demanda y no como dice la sentencia desde la de la interposición de la demanda.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.1) Ingreso al primer agravio recordando que el art. 2° de la Ley 25.323 establece un incremento sancionatorio de hasta el 50% de las indemnizaciones por despido sin causa, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido.

Para que opere este incremento es necesario que el trabajador haya intimado en forma fehaciente a su empleador el pago de tales indemnizaciones, y que éste no se haya avenido a satisfacerlas y, consecuentemente, se haya obligado al dependiente a iniciar acciones judiciales.

Es decir, esta norma sanciona la conducta del empleador que omite abonar en tiempo y forma las indemnizaciones legales devengadas como consecuencia de un despido arbitrario, lo cual obliga al trabajador a iniciar acciones judiciales tendientes a su cobro. Se trata de una sanción adicional a determinadas conductas del empleador que son distintas a la ilicitud que supone el propio despido incausado o inmotivado.

Cierto es que no habrá agravamiento o sanción de las indemnizaciones sin que exista la obligación de indemnizar, pero ello no significa que siempre que se esté frente a indemnizaciones impagas procederá su agravamiento, pues para ello se requiere, además de la morosidad, que ésta sea claramente culpable o maliciosamente intencional.

Asumo así, que el art. 2 de la ley 25.323 no establece una condición objetiva, pues el otorgamiento a los jueces de la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción, obedece a la necesidad de valorar, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación

impuesta por la ley. De lo contrario, no se hubiera previsto en la norma tal facultad morigeradora. La justificación debe fundarse en elementos objetivos de apreciación, y no simplemente en la impresión subjetiva del empleador que considere improcedentes las indemnizaciones por despido (cfme. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. "Derecho del Trabajo. Relaciones Individuales" Pirolo Miguel A. (director) - Pavlov Federico (coordinador) , Tomo I p. 503; La Ley, 2010).

Por su lado vale recordar que en la vinculación laboral y por así incorporarlo en su art. 63 LCT, rige el principio de la buena fe contractual por la cual tanto empleador como trabajador deben ajustar su conducta a esa regla tanto al celebrar, ejecutar como al extinguir la relación de trabajo.

Veamos las conductas asumidas por las partes al tiempo de la extinción del vínculo laboral.

En la comunicación que obra a fs. 02, de fecha 09 de agosto de 2018, la demandada, comunicó a P. la ruptura del vínculo laboral sin causa a partir de esa fecha, señalando que los haberes se encontraban a su disposición en la sede de la empresa y que -de no retirarlos-, las consignaría ante la delegación local de la Secretaria de Trabajo.

Con fecha 17 de agosto, la actora, impuso el telegrama que obra a fs. 03 intimando a que en el plazo de dos días proceda a abonar los rubros emergentes del despido incausado y demás rubros reclamados, solicitando se tenga presente la intimación en los del art. 2 de la ley 25.323.

Replicó el empleador por CD obrante a fs. 20 y de fecha 23/8/18, rechazando los términos de la comunicación, señalándole a P. que no había concurrido a cobrar ni a retirar documentación y que haría efectivo el apercibimiento anunciado al tiempo de la comunicación del despido recurriendo a la Secretaría de Trabajo a los efectos de pago y entrega de documentación.

Con fecha 3 de septiembre, el Sr. A. se presentó ante la Delegación local de la Secretaría de Trabajo dando inicio a las actuaciones administrativas, acompañando documentación laboral y requiriendo se cite al trabajador para que la retire.

En cuanto a la indemnización del trabajador pidió la intervención de la Secretaría *"…a los efectos de resguardar mis derechos, y desde ya solicito se determine fecha de conciliación con el trabajador a los efectos de abonarle dichas suma indemnizatorias…"*.

Frente a tal requerimiento, se fija la audiencia del día11 de septiembre a la que no concurre P. y en la que el letrado del Sr. A. señala *"teniendo a disposición en mano de los haberes correspondientes del Sr. P. solicita nueva fecha de audiencia a los mismos fines y efectos*". La autoridad administrativa fijó nueva fecha para el día 17 de septiembre de 2018.

En esa fecha, conforme surge de la copia obrante a fs. 25, el Sr. P. previo a la hora fijada para la audiencia, había presentado una nota por la que declinaba la vía administrativa, que sólo retiraría los certificados de ley consignados y que había iniciado las acciones legales para el cobro de los haberes adeudados, liquidación final, indemnización por despido sin causa y multas de la ley 25.323.

No se trata aquí de establecer si existió mora en el cumplimiento del pago de las indemnizaciones emergentes del despido directo pues es claro, que aquélla se produce por el mero vencimiento de los plazos legales establecidos (arts. 255 bis, 128 LCT) y que a partir de allí se deben los intereses correspondientes, lo que también deberemos resolver en esta instancia.

Véase que al punto del incumplimiento, es la misma jueza de grado la que afirma *"…Ahora bien, la demandada ninguna prueba produjo de la no*

comparecencia del actor a percibir los mismos. Y a mayor abundamiento, podemos afirmar que desde la fecha de extinción de la relación laboral hasta la intimación del actor de fecha 17/8/18, habían transcurrido los plazos establecidos por el Art. 255 bis de la LCT para el pago de las indemnizaciones correspondientes. Por otra parte, cabe recordar que -conforme establece el Art 128 de la LCT- el plazo de pago de cuatro días hábiles es el término perentorio que tiene el empleador para pagar efectivamente a su dependiente. Los plazos que fija la norma, a la cual remite el Art. 255 bis de la LCT, son plazos máximos. De este modo, el vencimiento del mismo sin que el empleador haya dado cumplimiento a su obligación de satisfacer el pago produce la mora automática y comienza desde entonces el curso de los intereses. En el caso de autos, se encuentra acreditado que el empleador omitió abonar las indemnizaciones de ley dentro de los plazos máximos que la ley establece, lo que generó la mora automática…".

Frente a tal conclusión, sigue una afirmación que en modo alguno puede validarse *"…Ahora bien, frente a la intimación cursada por el trabajador el demandado procedió a consignar administrativamente los montos correspondientes y en este caso fue el trabajador quien se colocó en situación de mora como acreedor...".*

De las constancias agregadas al expediente y para lo cual debo necesariamente referir que solo cuento con las fojas copiadas del Expte. Adm.04-0827/18, no puede inferirse en modo alguno que el Sr. A. consignó administrativamente la liquidación final, ni los rubros derivados del despido ni cualquier otra suma derivada de la extinción del vínculo laboral.

El escrito presentado ante esa Delegación con fecha 3/9/18 y que dio inicio al expediente administrativo Nº 04-0827/18, da cuenta que puso a disposición de P. documentación laboral y que la misma quedó

depositada en esa sede hasta el retiro que denuncia se efectuó el día 17/9/18 (v fs. 25)

Respecto de la indemnización generada en el despido directo, en ese escrito peticionó *"…que se fije fecha de conciliación con el trabajador a los efectos de abonarle dichas sumas indemnizatorias…".* Reitero aquí que a esa fecha el empleador ya se encontraba en mora para el pago de las mismas.

Fijada la fecha, el letrado apoderado de A. concurrió a la sede administrativa y dijo que tenía el dinero en mano, lo que por cierto es una mera manifestación de la parte porque no surge del acta, que tal circunstancia hubiera sido constatada por el funcionario actuante.

El empleador no se avino ni a depositar en una cuenta bancaria de la dependencia pública ni a depositarla en efectivo en esa sede para luego ser percibida por P., solo generó el pedido de una nueva audiencia.

Previo a la celebración de la segunda audiencia, el trabajador retiró la documentación laboral y declinó la vía administrativa denunciando que había presentado la demanda laboral.

Luego de lo expuesto, no puede validarse que el demandado consignó administrativamente las sumas debidas. La mera declaración que el demandado contaba en sendas audiencias con dinero no puede equipararse a una consignación y menos aún darle el efecto liberatorio que procuró la parte y que fue admitido en la sentencia de grado.

Insisto frente a la inasistencia a la primera audiencia debió el Sr. A. consignar administrativamente los montos que correspondían a las indemnizaciones derivadas del despido y los salarios debidos, con más los intereses desde que sobrevino la mora.

Suma a esta conclusión que al tiempo de contestar la demanda y mientras continuaba el curso de los intereses moratorios, se solicitó la apertura de una

cuenta judicial para finalmente efectuar el depósito judicial el día 24 de octubre de 2018 y que fue aceptado por el actor como pago a cuenta en la audiencia celebrada el día 4 /12/18 (fs. 46).

Por lo dicho, y analizando objetivamente la conducta del ex empleador, diré que pese a que nunca desconoció ni negó que debiera pagar la indemnización, a mi juicio existen elementos más que suficientes para condenar a la empleadora al pago de la multa prevista por el art. 2° de la ley 25.323, puesto que puede afirmarse que tuvo la intención de diferir el pago de la indemnización que -reitero- nunca desconoció adeudar, generando en el actor la decisión de incoar la demanda para obtener el reconocimiento de su derecho.

En base a lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 estableciendo un incremento sancionatorio del 50% de las indemnizaciones por despido sin causa, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido con más los intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, todo lo cual será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.

3.2) Para dar respuesta al segundo agravio y en plena consonancia con lo que vengo exponiendo, los intereses que debe abonar el Sr. A. respecto del salario correspondiente al mes de julio de 2018 corren desde el día 07 de agosto (art. 128 LCT) y hasta el 4 de diciembre de 2018 fecha de la audiencia luego de la cual el Sr. P., requirió se librara la orden de pago respectiva (fs. 46).

El segundo agravio deberá admitirse y revocarse la sentencia en cuanto el cómputo de los intereses moratorios respecto del salario debido del mes de agosto de 2018.

3.3) Directamente vinculado con la queja anterior, deberá modificarse la sentencia de grado en cuanto el cómputo de los intereses sobre los montos de la liquidación final e indemnización legal.

El Sr. P. fue despedido el día 10 de agosto de 2018, por lo que en los términos del art. 255 bis LCT, el plazo para el pago de la liquidación de las indemnizaciones por despido y liquidación final venció el día 16 de agosto de 2018. Los intereses corren desde el primer día de la mora (17 de agosto) hasta la fecha en que se ordenó la orden de pago por los conceptos que la integran, esto es el 4 de diciembre de 2018.

Resta expedirme sobre la capitalización de los intereses.

Asiste razón a la parte recurrente que la capitalización debe imponerse desde la fecha de la notificación de la demanda.

Pero también es cierto que la teoría de los recursos incluye como requisito indispensable para impugnar una resolución judicial, que exista un interés legítimo de la parte en dejar sin efecto una resolución que objetivamente le perjudique, este interés es el agravio, perjuicio o gravamen.

En el caso concreto y más allá del error en el que se incurre en la sentencia no se advierte cual es perjuicio personal que le provoca a la actora que se capitalice a la fecha de la interposición de la demanda y desde esa perspectiva voy a proponer al Acuerdo se declare desierto el punto por falta de agravio (art. 269 del CPCC).

4). En definitiva propongo al Acuerdo se revoque parcialmente la sentencia para admitir el recurso de apelación y consecuente con los fundamentos dados, se admita el incremento indemnizatorio del art. 2do de la ley 25.323 el que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia y se ajuste para el cómputo de los intereses del importe del salario del mes de julio la fecha de

inicio que correrá desde el día 07 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2018 inclusive y para las sumas que resulten de la liquidación final y derivadas del despido se computaran desde el 17 de agosto al 4 de diciembre de 2018.

5. <u>Las costas.</u>

a) Costas de primera instancia: El art. 282 autoriza a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia y a mérito de lo aquí dispuesto soy del criterio que las costas debe soportarla el demandado vencido en lo sustancial del proceso (art 69)

En cuanto a los honorarios conforme el mérito y resultado obtenido, estimo que se deben calcular sobre el monto por el que prospera el reclamo, lo que incluye las sumas depositadas y dadas en pago, y en porcentaje para la letrada V. P. en el 18 % y para el letrado S. S. en el 15 %, todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,6 7,8 ,19 y cctes de la ley arancelaria).

b) Las costas en la Alzada deberá soportarlas el demandado vencido en esta instancia (art. 69) proponiendo se fijen los honorarios de la letrada V. P. en el 30 % y los del Dr. S. S. en el 27 % de los que se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – El incremento que dispone el Art. 2 Ley 25.323

Agravia a la parte actora que la a quo haya rechazado su pretensión de imponer al demandado la obligación de pagar el incremento indemnizatorio que prevé el art. 2 de la Ley 25.323.

La sentencia en crisis ha dicho que *"…resulta determinante que los montos consignados por el demandado coinciden con los rubros que reclama el actor en los presentes autos. A mérito de las razones expuestas, he de concluir que se encuentra ausente uno de los requisitos para la procedencia de la multa establecida en el Art. 2 de la ley 25.323, que exige "obligar a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia de carácter obligatorio para percibirlas". "En el caso de autos, el actor se rehusó a concurrir a percibir las sumas y optó por declinar la vía administrativa.*
En consecuencia y en atención a que los montos reclamados en la liquidación de fs. 4vta./5 son casi exactos a los depositados en la cuenta judicial de autos, corresponde el rechazo de la multa establecida por el art. 2 de la ley 25.323 en cuanto no se dan los presupuestos de hecho y de derecho que hacen a su procedencia…" (conf. fs. 51 vta.).

La intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago.

Las condiciones para que se condene al pago de la indemnización en tratamiento son dos: a) que el actor hubiera intimado a su empleadora para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto; y b) que ante la conducta reticente de ésta, el trabajador deba iniciar las actuaciones judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

En este caso, tengo a la vista el despacho postal remitido por el demandado al actor el día 09 de Agosto de 2018 (fs. 2) mediante el cual le notificó su despido sin causa y le hace saber que los haberes y liquidación final están a su disposición en la sede de la empresa y que de no retirarlos *"…estas serán consignadas por ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Chubut delegación Puerto Madryn…"*. Llegado el día 17 de Agosto de 2018, el actor intimó al demandado mediante el telegrama obrante a fs. 3, para que dentro de los dos días le abonara la indemnización por despido incausado, preaviso, SAC Proporcional, Vacaciones no gozadas, integración del mes del despido y los haberes de Julio de 2018. En dicho despacho se dice: *"…Sirva la presente de intimación en los términos del Art. 2 Ley 25.323…"*. El 23/08/2018 el empleador envió al actor la C.D. obrante a fs. 20 mediante la cual deja constancia que el mismo no se presentó en la sede de la empresa para cobrar y retirar la documentación pertinente y dijo: *"…hago efectivo el apercibimiento allí*

indicado y procederé a recurrir ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut delegación Puerto Madryn a los efectos de pago y entrega de documentación…".

Continuando con el análisis de la documental obrante en autos, llegamos al día 03 de Septiembre de 2018 en que el demandado se presentó ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia -Regional Puerto Madryn- a fin de *"…acompañar certificados de trabajo del trabajador P. A. E.…, recibo de liquidación final, recibo de sueldo del mes de julio de 2018, recibo de SAC proporcional y recibo integración mes de despido…".* En el mismo instrumento de presentación, el empleador dijo: *"…en relación a la indemnización del trabajador, el mismo tampoco ha querido percibirla, por lo que pido la intervención de la Secretaría a los efectos de resguardar mis derechos, y desde ya solicito se determine fecha de conciliación con el trabajador a los efectos de abonarle dichas sumas indemnizatorias… Por lo expuesto es que solicito se consigne dicha documental en esa Secretaría de Trabajo y se notifique formalmente al trabajador para su retiro y se determine fecha de audiencia de conciliación a los efectos indicados más arriba…"* (conf. fs. 21). En el expediente administrativo que se instruyera con la presentación del empleador, se realizó la audiencia del día 11/09/18 a la que no concurrió el trabajador y en la que el letrado del aquí demandado manifestó: *"…teniendo a disposición en mano* de *los haberes correspondientes del Sr. P. solicita nueva fecha de Audiencia a los mismos fines y efectos…"* (conf. fs. 23). El día 17/09/18 se celebró en las actuaciones una nueva audiencia a la que tampoco concurrió el hoy actor y en ella el letrado del empleador manifestó: *"…que en este Acto cuenta con el dinero en mano para hacerle entrega al Sr. P.…"* (conf. fs. 24). En esa misma fecha, el dependiente retiró los certificados consignados por el empleador y declinó la instancia

administrativa manifestando que reclamaría judicialmente el cobro de las sumas adeudadas por el empleador (conf. fs. 25).

En tránsito a dar una justa y fundada respuesta a la queja, es conducente analizar los términos de la sentencia en crisis y vemos que la a quo ha sido clara y terminante cuando -en lo que aquí interesa- dijo: *"…En el caso de autos, se encuentra acreditado que el empleador omitió abonar las indemnizaciones de ley dentro de los plazos máximos que la ley establece, lo que generó la mora automática…"* (conf. fs. 51 vta.). Si tenemos en cuenta que el actor fue despedido sin causa mediante notificación cursada el día 09 de Agosto de 2018, es evidente que al no haber abonado el empleador las sumas correspondientes y que son consecuencia de su decisión rupturista, generó automáticamente su mora dado que el término para el pago había vencido el día **15/08/2018**. Es que el pago de las remuneraciones e indemnizaciones originadas en la extinción del contrato de trabajo, según lo previsto por el art. 255 bis LCT, deberá efectivizarse dentro del cuarto día hábil para los trabajadores que perciban sus remuneraciones mensuales o quincenalmente y dentro del tercer día hábil si se trata de empleados remunerados por semana. En todos los casos, los plazos comenzarán a computarse desde la fecha de la extinción de la relación laboral. Cumplidos dichos plazos, se produce la mora del empleador en el pago de tales rubros.

Ante la falta de pago, el dependiente intimó al hoy demandado el día 17/08/2018 mediante el Telegrama obrante a fs. 3, al cual ya he hecho referencia. Esta intimación fue respondida por el empleador -estando ya incurso en mora- mediante la C.D. obrante a fs. 20 y a la cual también ya me he referido aquí.

Ante este claro panorama, no es posible compartir la conclusión de la a quo cuando dice: *"…frente a la intimación cursada por el trabajador el demandado*

procedió a consignar administrativamente los montos correspondientes y en este caso fue el trabajador quien se colocó en situación de mora como acreedor… resulta determinante que los montos consignados por el demandado coinciden con los rubros que reclama el actor en los presentes autos…" (conf. fs. 51 vta.).

Y la imposibilidad de compartirlo se debe a que no surge de autos que el demandado haya ***consignado*** en sede administrativa las sumas adeudadas y reclamadas por el actor. Ya hemos visto que, conforme el instrumento obrante a fs. 21, el empleador se presentó en la Secretaría de Trabajo y únicamente consignó documentación; con respecto a las sumas adeudadas al actor, se limitó a peticionar que *"…se determine fecha de conciliación con el trabajador a los efectos de abonarle dichas sumas indemnizatorias…"*, o sea, pidió una **"audiencia de conciliación"**. Esta petición está muy lejos de constituir una consignación administrativa de las sumas adeudadas al dependiente, conforme lo expresa la sentencia en crisis.

Es muy claro que -en el caso del dinero- su consignación no es ni más ni menos que entregar o depositar una suma -en sede judicial o administrativa- a los efectos de efectuar un "pago por consignación", o sea, el deudor tiene que "pagar" el total de lo que debe y ello se materializa depositando el importe correspondiente; esa obligación en ningún caso se la puede asimilar con una presentación ante la autoridad administrativa (Secretaría de Trabajo, en este caso) solicitando se fije una "audiencia de conciliación" para abonar las sumas adeudadas. Son dos cosas totalmente distintas. Para liberarse de su obligación el deudor tenía que "consignar", no "conciliar".

Sabemos que en el ámbito del derecho, se denomina "consignación" a una forma de "pago" que consiste en el depósito de la cantidad requerida o de la

cosa misma a disposición de un juez o del propio acreedor. O sea, "consignar" es destinar algo de valor para el pago, la garantía o el depósito de alguna obligación legal. Ninguno de los requisitos que he mencionado se han dado en este caso para afirmar que el deudor (demandado) "consignó" las sumas adeudadas al acreedor (actor).

Inclusive, cabe destacar que en la primera audiencia celebrada en sede administrativa el letrado del empleador dejó constancia que tenía a disposición los haberes correspondientes al Sr. P. (conf. fs. 23) y en la segunda, el mismo letrado dejó constancia que contaba con el dinero para haberle entrega al Sr. P. (conf. fs. 24). Sin perjuicio que de ninguna de las dos manifestaciones surge que el dinero referido por el letrado cubría la totalidad de lo realmente adeudado, ello no es suficiente ni habilita a afirmar que *"…el demandado procedió a consignar administrativamente los montos correspondientes…"*, como ha dicho la a quo en su decisión en crisis. Se trataron de simples manifestaciones vertidas por el letrado, pero lejos estuvo ello de concretarse en una "consignación" de las sumas adeudadas por el empleador.

Me veo en la necesidad de remarcar que del atento análisis de las actuaciones no surge que el demandado haya ***consignado administrativamente*** las sumas adeudadas al actor y de allí que no comparta las conclusiones de la a quo en este sentido.

Por otra parte, es relevante lo expuesto por el demandado al contestar la demanda donde claramente reconoce que pidió en sede administrativa una *"fecha de conciliación"* con el trabajador para *"…poder abonarle las sumas indemnizatorias que P. no había querido percibir…"* (conf. fs. 28 in fine/y vta.). O sea, es más que evidente que en ningún momento consignó las sumas

adeudadas. No obstante ello, la a quo las tuvo por "consignadas administrativamente", lo cual no corresponde por tratarse de un acto inexistente.

En lo que hace a la actividad judicial, surge de autos que al contestar la demanda el demandado solicitó que se autorice la apertura de una cuenta judicial en autos para depositar la totalidad del dinero que por derecho le corresponde al ex trabajador (conf. fs. 30), con lo cual queda en claro que el dinero tampoco fue depositado por el deudor en ese momento (01/10/2018), por lo que el estado de su mora continuaba. Es recién el 17/10/18 el día en que el demandado solicitó la apertura de la cuenta judicial en estos autos a los efectos de depositar la liquidación final del actor (conf. fs. 38). Previa orden de la a quo, el depósito lo efectuó el día 24 de Octubre de 2018, acreditando tal circunstancia en autos (conf. fs. 40/41). De conformidad con lo convenido en la audiencia celebrada en autos el día 04/12/18, el actor aceptó el pago de la suma depositada *"…como pago a cuenta de mayores sumas adeudadas y sin condonación de los intereses devengados hasta la fecha…"* (conf. fs. 46).

El art. 2 de la Ley 25.323, contempla expresamente: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 345 de la Ley 20.744 y los arts. 6° y 7° de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancias previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%…."*. En este caso, el actor intimó el pago de las mencionadas indemnizaciones el día 17 de Agosto de 2018 -estando ya el deudor en mora desde el 16/08/2018- individualizándolas mediante el instrumento obrante a fs. 3; la demanda judicial fue promovida el día 06 de Septiembre de 2018 (conf. fs. 6) y las

sumas reclamadas fueron depositadas en autos por el empleador -según vimos supra- el día 24 de Octubre de 2018, siendo aceptadas por el acreedor en la audiencia celebrada en autos el 04 de Diciembre de 2018.

Del análisis hasta aquí realizado y frente al reclamo fehaciente realizado por el acreedor (actor) del pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, como expresamente lo exige la norma citada y el incumplimiento del deudor, no cabe duda que debió promover la acción judicial y que fue mediante ella que consiguió percibir lo adeudado. Por lo tanto, la sanción establecida por la norma bajo análisis debe ser admitida en favor del reclamante y afrontada por la parte demandada, la cual está constituida por el incremento en un 50% de los importes de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, con más los intereses fijados por la a quo desde que la suma es debida hasta el efectivo pago, lo que así se dispone. En la estación procesal oportuna deberá practicarse la correspondiente liquidación conforme lo aquí ordenado.

2.2 – <u>Los intereses sobre la remuneración de Julio de 2018</u> Agravia al actor el curso de los intereses que debe abonar el demandado sobre el importe que corresponde por el salario del mes de Julio de 2018. La sentencia determinó el curso de los intereses a partir del día 16/08/18 lo cual, según la queja, no corresponde porque el deudor (empleador) estaba en mora para su pago desde el día 07/08/18. Además, peticiona que los mismos se computen hasta la fecha del efectivo cobro de la remuneración en cuestión y no hasta el 03/09/18.

El plazo para el pago del salario del mes de Julio de 2018 venció para el demandado el día 6 de Agosto de ese año (conf. art. 128 LCT), por lo tanto, los intereses sobre el importe adeudado deben computarse a partir del día **07 de Agosto de 2018**. Con respecto a la finalización del término para dicho

cómputo, el mismo lo fija la celebración de la audiencia del día **04 de Diciembre de 2018** (conf. fs. 46) en la que el reclamante solicitó la libranza del cheque a su orden por las sumas depositadas en autos por el demandado *"…sin condonación de los intereses devengados hasta la fecha…"* (ver fs. 46). Viene al caso reiterar aquí que el día 03/09/18 no se concretó la consignación administrativa de las sumas adeudadas, como se dice en la sentencia en crisis.

En consecuencia -y admitiendo el agravio- corresponde revocar la sentencia en cuanto al curso fijado para el cómputo de los intereses sobre el importe del salario del mes de Julio de 2018, disponiendo que los mismos deben calcularse **desde el día 07 de Agosto de 2018 hasta el día 04 de Diciembre de 2018 inclusive**.

2.3 – <u>Curso de los intereses sobre montos de liquidación final e indemnización legal</u>

La sentencia condenó a la demandada al pago de los intereses por el período comprendido entre el vencimiento del plazo de pago (16/08/2018) *"…y la consignación administrativa de las sumas (03/09/18)…"* (conf. fs. 51 vta.). La recurrente señala que ello no es correcto debido a que el día 03/09/18 el demandado no pagó sino que pidió una audiencia para pagar. Siendo que el actor percibió su crédito el día 06/12/18 conforme surge de autos, pide que los intereses se computen hasta ese día.

Ya he explicado anteriormente aquí que en ningún momento el demandado "consignó administrativamente" suma alguna, por lo tanto considero errónea la apreciación de la sentenciante cuando hace mención a su existencia a los efectos de determinar el curso de los intereses a pagar por el demandado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor fue despedido el día 10 de Agosto de 2018, el plazo para el pago de la indemnización legal y liquidación final venció el día 16 de Agosto de 2018 (conf. art. 255 bis LCT), por lo que el demandado incurrió en mora a partir del día **16 de Agosto de 2018**. De allí que los intereses sobre los montos que son objeto del agravio deben computarse desde el primer día de mora (**17 de Agosto de 2018**) hasta la celebración de la audiencia del día **04 de Diciembre de 2018** (fs. 46) en la que el actor-acreedor solicitó el cheque por las sumas depositadas como pago a cuenta de mayores sumas adeudadas *"…y sin condonación de los intereses devengados hasta la fecha…"* (ver fs. 46).

En consecuencia, es admisible el agravio revocándose la sentencia en este punto y disponiendo que los intereses sobre la liquidación final e indemnización legal deben computarse **desde el día 17 de Agosto de 2018 hasta el 04 de Diciembre del mismo año inclusive**.

2.4 – <u>Capitalización de intereses</u>

La sentencia dispuso la capitalización de los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 770 CCyC). La recurrente se agravia en razón de que dicha capitalización debe imponerse desde la fecha de notificación de la demanda, conforme lo dispone la norma citada.

Según surge de autos, la demanda fue aquí interpuesta el día 06 de Septiembre de 2018 (conf. fs. 6) y la misma fue notificada el día 17 de Septiembre del mismo año (conf. fs. 8/y vta.). La sentencia dispuso la capitalización de los intereses a partir del día 06 de Septiembre de 2018 y el agravio está planteado porque la misma debió disponerse a partir del día 17 de Septiembre de 2018.

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar el agravio es menester que el mismo esté planteado por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que la a quo dispusiera que la capitalización de los intereses debe realizarse desde la fecha de interposición de la demanda.

Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido

para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no hay agravio alguno que avale la fundamentación del recurso interpuesto y de allí que corresponde que el mismo se declare desierto en este punto (conf. arts. 268, 269 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde concluir que corresponde **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en los siguientes puntos: **a)** en cuanto rechazara la aplicación del incremento indemnizatorio que establece el Art. 2 de la Ley 25.323 y **b)** en cuanto dispusiera que el curso de los intereses sobre las sumas a pagar por el demandado se compute desde el 16 de Agosto de 2018 hasta el 03 de Septiembre de 2018 y **disponer: a-)** Que la parte demandada debe abonar al actor la sanción establecida por el Art. 2 de la Ley 25.323 , constituida por el incremento en un 50% de los importes de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, con más los intereses fijados por la a quo desde que la suma es debida hasta el efectivo pago, practicándose en la oportunidad la correspondiente liquidación; **b-)** que los intereses sobre el importe del salario del mes de Julio de 2018 deben calcularse desde el día 07 de Agosto de 2018 hasta el día 04 de Diciembre de 2018 inclusive y

c-) que los intereses sobre la liquidación final e indemnización legal deben computarse desde el día 17 de Agosto de 2018 hasta el 04 de Diciembre del mismo año inclusive; confirmándose la sentencia en lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas e intereses</u>

En razón de la revocación parcial de la sentencia recurrida corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC. En consecuencia, resulta procedente imponer las costas de la instancia originaria a la parte demandada en su condición de vencido (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales actuantes he de compartir lo propuesto precedentemente en su voto por mi colega la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que la regulación de los mismos debe realizarse en porcentajes sobre el monto del proceso. En consecuencia, resulta ajustado a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria la propuesta de regulación que ha realizado la Sra. Magistrada preopinante y la misma debe así efectivizarse.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso interpuesto por su contraria (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en la forma propuesta precedentemente por la Sra. Jueza de Villafañe en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 50/52 .

2) **CONDENAR** al Sr. A. A. a abonar al Sr. A. E. P. en el tiempo y modo resuelto en la sentencia de grado, la suma del incremento indemnizatorio del art. 2do de la ley 25.323 constituida por el incremento del 50 %de las indemnizaciones de los arts. 232,233 y 245 LCT con más los intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, todo lo cual será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.

3) **ESTABLECER** que el cómputo de los intereses a) sobre el salario del mes de julio/18, correrá desde el día 07 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2018 inclusive y b) sobre las sumas que resulten de la liquidación final y derivadas del despido se calcularan desde el 17 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2018 inclusive.

4) **MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC) y los honorarios se regulan sobre el monto del proceso que resulte, para la letrada V. P. en el 18 % y para el letrado S. en el 15 %, todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,6 7,8 ,19 de la ley arancelaria).

5) **IMPONER** las costas en la Alzada al demandado vencido (Art 69 del CPCC). **REGULAR** sobre los honorarios que resulten en la primera instancia para la letrada V. P. en el 30 % y para el letrado S. en el 27 %, todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6) **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 50/52 .
2) **CONDENAR** al Sr. A. A. a abonar al Sr. A. E. P. en el tiempo y modo resuelto en la sentencia de grado, la suma del incremento indemnizatorio del art. 2do de la ley 25.323 constituida por el incremento del 50 %de las indemnizaciones de los arts. 232,233 y 245 LCT con más los intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, todo lo cual será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.
3) **ESTABLECER** que el cómputo de los intereses a) sobre el salario del mes de julio/18, correrá desde el día 07 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2018 inclusive y b) sobre las sumas que resulten de la liquidación final y derivadas del despido se calcularan desde el 17 de agosto hasta el 4 de diciembre de 2018 inclusive.
4) **MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC) y los honorarios se regulan sobre el monto del proceso que resulte, para la letrada V. P. en

el 18 % y para el letrado S. en el 15 %, todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,6 7,8 ,19 de la ley arancelaria).

5) IMPONER las costas en la Alzada al demandado vencido (Art 69 del CPCC). **REGULAR** sobre los honorarios que resulten en la primera instancia para la letrada V. P. en el 30 % y para el letrado S. en el 27 %, todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.